

TAILANDIA

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, THAILAND**

Y

**LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE CHILE
SOBRE CONSULTAS, ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION**

Introducción

La Securities and Exchange Commission, Thailand y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile reconocen la creciente actividad internacional en cuanto a los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua en materias relativas a la administración y cumplimiento de las leyes de Tailandia y Chile. Las partes de este Memorándum de Entendimiento también reconocen la importancia de mercados de valores independientes y competitivos para el desarrollo económico y el crecimiento, y la necesidad de asegurar el desarrollo y la mantención de mercados domésticos de valores abiertos, equitativos, ordenados y sólidos, tanto en Tailandia como en Chile.

Basado en lo anterior, la Securities and Exchange Commission, Thailand y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, han llegado al siguiente entendimiento, respecto a consultas, asistencia técnica y asistencia mutua para el intercambio de información.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ARTICULO I: DEFINICIONES

Para los efectos de este Memorándum de Entendimiento:

- a) "Autoridad" significa:
 - i) La Comisión de Valores y Bolsas de Tailandia (Securities and Exchange Commission, Thailand); o
 - ii) La Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- b) "Autoridades" significa: la Securities and Exchange Commission, Thailand; y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- c) i) "Autoridades requerida" significa una autoridad a quién, bajo este Memorándum de Entendimiento, se le hace un requerimiento.

ii) "Autoridad requirente" significa una autoridad haciendo un requerimiento bajo este Memorándum de Entendimiento.
- d) "persona" significa una persona natural, una asociación no registrada, una sociedad de personas, o sociedad anónima o el gobierno, una subdivisión política, agencia o cualquier dependencia del gobierno o cualquier autoridad equivalente.
- e) "emisor" significa una persona que emite o propone emitir cualquier valor.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- f) "negocio de inversión" significa cualquier negocio de valores o actividad relacionada que implique, en su totalidad o en partes efectuar transacciones en valores por cuenta de otros; comprar y vender valores por cuenta propia; aconsejar a otros en forma remunerada, tanto directamente como a través de publicaciones o listados, sobre precios de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores; intervenir por cuenta de un emisor de valores en asuntos relativos a la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores; la administración, promoción, oferta o venta de cualquier compañía inversionista o mecanismo de inversión colectiva o fondo privado; o actividades equivalentes efectuadas por personas o entidades.
- g) "mercado de valores" significa una bolsa u otro mercado incluyendo un mercado informal o extra bursátil, para transar títulos representativos de capital o de deuda, opciones o cualquier otro título reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- h) "leyes o regulaciones" son las leyes, regulaciones y políticas regulatorias de los Estados de las Autoridades que conciernan a los valores.

**ARTICULO II: CONSULTAS SOBRE MATERIAS DE MUTUO INTERES
Y LA PROVISION DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL
DESARROLLO DEL MERCADO**

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Sección 1: Principios generales para consultas y asistencia técnica

1. Las autoridades consideran esencial establecer un marco para impulsar la cooperación en todos los aspectos relacionados con la operación de sus mercados y con la protección de los inversionistas. Hacia ese fin, las Autoridades desean establecer acuerdos para proporcionar asistencia técnica sobre bases continuas, para impulsar la comunicación y para el mayor entendimiento mutuo.
2. Este Memorándum de Entendimiento establece una declaración de la intención de las Autoridades sobre el marco para consultas y asistencia técnica. Las Autoridades pretenden establecer un diálogo regular en los aspectos, tanto domésticos como internacionales, sobre la regulación de los valores y cómo se hace cumplir, y sobre el desarrollo y operación de sus mercados de valores.

Sección 2: Consultas sobre la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados

Las Autoridades pretenden hacer periódicamente consultas, sobre asuntos de mutuo interés, para impulsar la cooperación y proteger a los inversionistas, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de Tailandia y de Chile.

Sección 3: Provisión de asistencia técnica para el desarrollo del mercado de valores de Tailandia y de Chile

1. Las Autoridades pretenden consultar y proporcionar asesoría mutua, con vista a establecer e implementar un programa continuo de asistencia técnica, para el desarrollo, administración y operación del mercado de valores tailandés y chileno.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Tales consultas identificarán tipos específicos de asistencia técnica, que las Autoridades consideren deseables y razonables. La asistencia técnica puede incluir capacitación de personal, como también proporcionar información y asesoría sobre el desarrollo de los mercados de valores.

ARTICULO III: ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION

Sección 1: Alcance de la asistencia

1. En la medida de lo permitido por la leyes y regulaciones de los respectivos países, las Autoridades se proporcionarán la mayor asistencia mutua posible, de acuerdo a lo contemplado en este Memorándum. Tal asistencia se dará para facilitar el cumplimiento de las funciones de vigilancia de los mercados de valores; velar por el cumplimiento de las leyes o regulaciones aplicables a estos mercados y a sus miembros; el otorgamiento de licencias, anulaciones o exenciones en la conducción de los negocios de inversiones; la inspección o examen de los negocios de inversiones; la conducción de las investigaciones, litigios o procesos, en casos donde la información, localizada dentro de la jurisdicción de la Autoridad requerida, es necesaria para determinar si, o probar que, las leyes o regulaciones del país de la Autoridad requirente pueda haber sido violada. Tal asistencia se dará sin considerar si el tipo de conducta descrito en la solicitud de asistencia constituye una violación a las leyes o regulaciones del país de la Autoridad requerida.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. La asistencia disponible en conformidad a este Memorándum incluye, pero no está limitada a:

- a) proporcionar acceso a información de los archivos de la Autoridad requerida;
- b) tomar declaraciones y testimonios de personas;
- c) obtener información y documentos de personas; y
- d) conducir inspecciones o exámenes de negocios de inversiones, actividades de procesamiento de valores y mercados de valores.

3. Las Autoridades reconocen que pueden no poseer, en algunas circunstancias, la facultad legal para proporcionar la asistencia contemplada en este Memorándum. Sujeta a tales limitaciones de facultades legales, las Autoridades usarán todos los esfuerzos razonables para obtener la autorización, o la asistencia, de alguna otra agencia gubernamental que tenga tales facultades, necesarias para proporcionar la asistencia descrita en este Memorándum.

Sección 2: Principios generales para proporcionar asistencia

1. Este Memorándum señala una declaración de intenciones de las Autoridades para establecer un marco para asistencia mutua, para facilitar el intercambio de información entre las Autoridades, para obligar o asegurar el cumplimiento de cualquier ley o regulación, tal como esos términos se definen aquí, y no impone obligación legalmente válida alguna sobre las Autoridades ni sobrepasa las leyes domésticas.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. La entrada en efecto de este Memorándum de Entendimiento por las Autoridades no afecta derecho alguno de cualquiera de las Autoridades, que surja de las leyes de su país, ni otras modalidades para tomar medidas, diferentes a las aquí previstas, para obtener la información necesaria para asegurar el cumplimiento, o hacer cumplir, las leyes o regulaciones de su país. En particular, este Memorándum de Entendimiento no afecta derecho alguno de cualesquiera de las Autoridades para comunicarse, con u, obtener información o documentos de, cualquier persona en forma voluntaria, en el país de la otra Autoridad.
3. Ninguna provisión de este Memorándum será interpretada como confiriendo el derecho a solicitar, o disputar, la ejecución de un requerimiento de asistencia sobre persona o autoridad alguna distinta que las aquí designadas.
4. Las Autoridades reconocen la necesidad y deseabilidad de proporcionarse asistencia mutua y de intercambiar información, para ayudarse a asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de sus respectivos países. Una solicitud de asistencia puede ser, sin embargo, denegada por la Autoridad requerida:
 - a) cuando la solicitud requiera que la Autoridad requerida actúe de manera que podría violar las leyes de esta Autoridad;
 - b) cuando la solicitud no este de acuerdo con las condiciones establecidas en este Memorándum;
 - c) por razones de interés público esencial;

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- d) cuando el requerimiento pueda obstruir una investigación en curso, o dañar la operación de la autoridad requerida.

Sección 3: Solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia se harán por escrito y dirigidas al funcionario de enlace de la Autoridad requerida que aparece en el Apéndice A.
2. Las solicitudes deben especificar:
 - a) una descripción general del tema de la solicitud y del propósito para el cual se ha hecho esta solicitud de asistencia o información ;
 - b) una descripción general de la asistencia, documentos, información, testimonios o declaraciones de las personas, según pedidos por la Autoridad requirente;
 - c) cualquier información en poder de la Autoridad requirente que pueda ayudar a la Autoridad requerida a identificar personas o entidades que, de acuerdo a la Autoridad requirente, posean la información que se necesita o conozcan donde podría obtenerse tal información;
 - d) las condiciones legales sobre el tema solicitado; y
 - e) el período de tiempo necesario para la respuesta.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ECUADOR

3. En circunstancias urgentes, una solicitud de asistencia y una respuesta a tal solicitud puede ser hecha por procedimientos sumarios, o por medio de una comunicación que no sea el intercambio de cartas, siempre que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la forma prescrita en esta Sección.

Sección 4: Ejecución de las solicitudes

1. El acceso a la información contenida en los archivos de la Autoridad requerida será proporcionado a petición de la Autoridad requirente, de acuerdo a la Sección 3 de este Artículo.

2. A pedido de la Autoridad requirente, la Autoridad requerida tomará testimonios o declaraciones a las personas involucradas, directa o indirectamente, en las actividades que son materia de la solicitud o que posean información que pueda ayudar a satisfacer la solicitud. La Autoridad requirente puede, si lo desea, pedir se tomen testimonios o declaraciones a personas específicas. La Autoridad requerida también puede pedir la entrega de otras evidencias a otra parte o partes designadas por la Autoridad requirente.

3. La obtención de testimonio o declaraciones, el reunir documentos y la respuesta a una solicitud bajo este Memorándum, será conducida de acuerdo con los procedimientos de la Autoridad requerida y por las personas designadas por la Autoridad requerida, salvo que las Autoridades acuerden otra cosa.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Memorándum de Entendimiento, cualquier persona que rinda testimonios o declaraciones, o que entregue información o documentos, como resultado de una solicitud hecha bajo los

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

términos de este Memorándum, tendrá todos los derechos y privilegios otorgados por las leyes del país de la Autoridad requerida, que puedan serle aplicables. La validez respecto a otros derechos o privilegios, que surjan exclusivamente en relación a las leyes del país de la Autoridad requirente, será mantenido para consideración de las cortes del país de la Autoridad requirente.

5. No obstante el párrafo 3 de esta Sección, cuando lo pida la autoridad requirente, se tomarán testimonios y declaraciones bajo juramento y se hará una transcripción. La Autoridad requerida empleará sus mejores esfuerzos para asegurar que los testimonio o declaraciones de los testigos se obtengan de modo efectivo, eficiente y adecuado a una solicitud hecha bajo este Memorándum. Durante la toma de declaración o testimonio de un testigo por parte de la Autoridad requerida, la Autoridad requirente puede prescribir preguntas para que se hagan a los testigos, y la Autoridad requerida se las hará. La Autoridad requirente no podrá intervenir directamente en la toma de declaración o testimonio.

6. Cuando sea solicitado por la Autoridad requirente, se podrá efectuar una inspección o examen de los libros y registros de un negocio de inversiones o de su custodio o agente, de un mercado de valores, o de una actividad procesadora de valores.

Sección 5: Usos permitidos de la información

1. La Autoridad requirente puede usar la información solamente para el propósito establecido en la solicitud.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. Para poder usar la información recibida, para otros propósitos que no sean los establecidos en el párrafo anterior de esta Sección, la Autoridad requirente primero deberá notificar a la Autoridad requerida de sus intenciones y proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. La Autoridad requerida hará sus objeciones -si las hay- a la Autoridad requirente, dentro de 14 días de la notificación. Si la Autoridad requerida se opone a tal uso de información, ambas Autoridades acuerdan hacer consultas, en conformidad a la Sección 7 de este Artículo, en relación a los motivos de las objeciones.

Sección 6: Carácter confidencial de las solicitudes e informaciones

1. Hasta donde sea permitido por la ley, excepto para la difusión de información de acuerdo a la Sección 5 de este Artículo, y para difusión de información que sea absolutamente necesaria para cumplir la solicitud.

a) Cada Autoridad mantendrá como confidencial las solicitudes hechas bajo este Memorándum, su contenido y cualquier otra materia que surja durante la operación de este Memorándum, incluyendo consultas entre las Autoridades; y

b) La Autoridad requirente considerará confidencial cualquier información recibida por la Autoridad requerida, conforme a este Memorándum. Dicha confidencialidad puede ser eliminada, de común acuerdo entre las Autoridades.

2. Excepto lo contemplado en la Sección 5 de este Artículo, la Autoridad requirente no ofrecerá la información a, y se preocupará de asegurarse que no sea

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

obtenida por, otra persona. Cuando sea apropiado para asegurar más la confidencialidad a cualquier información proporcionada por una Autoridad requerida en respuesta a una petición bajo este Memorándum, la Autoridad requerida, de buena fe, determinará y representará que tal difusión pública de información violaría las leyes de su país. A no ser que se acuerde de otra manera, si tal información es obtenida por cualquier otra persona, la Autoridad requirente hará los mayores esfuerzos para asegurar que tal información no será usada por esa persona en ninguna forma que signifique difusión a otra persona cualesquiera.

3. La Autoridad requirente notificará a la Autoridad requerida de cualquier demanda por información legalmente obligatoria antes de cumplir con tal demanda, y hará valer las exenciones legales y privilegios apropiados a tal información que estén a su alcance.

4. Cuando la Autoridad requirente haya terminado la materia para la que se ha requerido asistencia bajo los términos de este Memorándum, devolverá a la Autoridad requerida, a pedido de ésta, y en tanto lo permita la ley, todos los documentos y copias que no hayan sido revelados en los procedimientos referidos en la Sección 5 de este Artículo y todo otro material en que se difundan los contenidos de tales documentos, pero no aquel generado como parte del proceso de investigación, deliberaciones y análisis interno de la Autoridad requirente.

Sección 7: Consultas sobre asistencia en conformidad a este Memorándum de Entendimiento

1. En caso de disputa sobre el significado de cualquier término usado en este

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Memorándum de Entendimiento, las Autoridades deberán definir tal término, hasta donde esté permitido por las leyes de la Autoridad requerida, en conformidad a las leyes correspondientes del país de la Autoridad requirente.

2. Las Autoridades llevarán a cabo consultas en relación a este Memorándum, con miras a mejorar su operación y a resolver cualquier materia que pudiera surgir. En particular, las Autoridades se consultarán al ser requeridas, en caso de :

- a) una negativa de una Autoridad, o su oposición a, una consulta o proposición hecha por la otra Autoridad, de acuerdo a este Memorándum de Entendimiento; o
- b) un cambio en las condiciones del mercado o los negocios, o en la legislación que gobierna los asuntos destacados en el párrafo (h) del Artículo 1, o cualquier otra circunstancia que haga necesario o apropiada enmendar o extender este Artículo para lograr sus propósitos.

3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdo sobre medidas prácticas, en lo que pudiera ser necesario para facilitar la implementación de este Memorándum.

4. Cualquiera de las estipulaciones de este Memorándum puede ser enmendada de común acuerdo.

Sección 8: Asistencia no solicitada

Hasta donde les sea permitido por las leyes o regulaciones de su respectivos países, cada Autoridad hará esfuerzos razonables para proporcionar a la otra,

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

cualquier información que descubra y que la de motivo de sospechar violaciones o anticipe violaciones, de las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.

Sección 9: Costo de las investigaciones

Si considera que la respuesta a una consulta de asistencia bajo los términos de este Memorándum significa incurrir en costos substanciales de parte de la Autoridad requerida, ambas Autoridades acordarán un mecanismo para compartir costos, antes de continuar respondiendo a dicha solicitud.

ARTICULO IV: **CONDICIONES FINALES**

Sección 1: Fecha de vigencia

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia desde la fecha de la firma por las Autoridades.

Sección 2: Término

Este Memorándum de Entendimiento estará vigente hasta 30 días después que cualquier Autoridad haga notificación por escrito a la otra Autoridad de su intención de poner término al Memorándum de Entendimiento. Si cualquier autoridad hace tal notificación, este Memorándum de Entendimiento seguirá teniendo efecto con respecto a todas las consultas de asistencia que fueron hechas antes de la fecha de la notificación, y hasta que la autoridad requirente haya terminado la materia sobre la cual se solicitó asistencia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Sección 3: Personas de contacto

Toda comunicación entre las Autoridades, debería hacerse por medio de los principales puntos de contacto, definidos en el Apéndice A, a menos que sea acordado lo contrario. El Apéndice A puede ser modificado mediante notificación escrita, por cualquiera de las Autoridades, sin que sea necesario firmar nuevamente este Memorándum de Entendimiento.

Firmado en Santiago de Chile, en duplicado el día 6 de Noviembre de 1995, en idiomas Inglés y Español, siendo ambos textos igualmente válidos y representando idéntico contenido y significado.

POR LA SECURITIES AND
EXCHANGE COMMISSION,
THAILAND

POR LA SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS DE
CHILE

Ekamol Kiriwal
Secretary-General

Daniel Yarur Elsaca
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Ecuador

APPENDICE A

PERSONAS DE CONTACTO

Securities and Exchange Commission, Thailand

Office of the Secretary-General
14th - 16th Floor, Diethelm Towers B
93/1 Wireless Road, Lumpini, Patumwan
Bangkok 10330
THAILAND

Tel.: (66 2) 256 7708-9
FAX: (66 2) 256 7755

Superintendencia de Valores y Seguros de Chile

División Estudios y Relaciones Internacionales
Calle Teatinos 120 - 7° Piso
Santiago
CHILE

Tel.: (56 2) 696 2194
Fax: (56 2) 698 7425

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE
LA SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, THAILAND
Y
LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE CHILE
SOBRE CONSULTAS, ASISTENCIA TECNICA Y ASISTENCIA MUTUA
PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION**

Introducción

La Securities and Exchange Commission, Thailand y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile reconocen la creciente actividad internacional en cuanto a los mercados de valores y la correspondiente necesidad de cooperación mutua en materias relativas a la administración y cumplimiento de las leyes de Tailandia y Chile. Las partes de este Memorándum de Entendimiento también reconocen la importancia de mercados de valores independientes y competitivos para el desarrollo económico y el crecimiento, y la necesidad de asegurar el desarrollo y la mantención de mercados domésticos de valores abiertos, equitativos, ordenados y sólidos, tanto en Tailandia como en Chile.

Basado en lo anterior, la Securities and Exchange Commission, Thailand y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile, han llegado al siguiente entendimiento, respecto a consultas, asistencia técnica y asistencia mutua para el intercambio de información.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS**ARTICULO I: DEFINICIONES**

Para los efectos de este Memorándum de Entendimiento:

- a) "Autoridad" significa:
 - i) La Comisión de Valores y Bolsas de Tailandia (Securities and Exchange Commission, Thailand); o
 - ii) La Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- b) "Autoridades" significa: la Securities and Exchange Commission, Thailand; y la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- c)
 - i) "Autoridades requerida" significa una autoridad a quién, bajo este Memorándum de Entendimiento, se le hace un requerimiento.
 - ii) "Autoridad requirente" significa una autoridad haciendo un requerimiento bajo este Memorándum de Entendimiento.
- d) "persona" significa una persona natural, una asociación no registrada, una sociedad de personas, o sociedad anónima o el gobierno, una subdivisión política, agencia o cualquier dependencia del gobierno o cualquier autoridad equivalente.
- e) "emisor" significa una persona que emite o propone emitir cualquier valor.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- f) "negocio de inversión" significa cualquier negocio de valores o actividad relacionada que implique, en su totalidad o en partes efectuar transacciones en valores por cuenta de otros; comprar y vender valores por cuenta propia; aconsejar a otros en forma remunerada, tanto directamente como a través de publicaciones o listados, sobre precios de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores; intervenir por cuenta de un emisor de valores en asuntos relativos a la emisión, registro, intercambio o traspaso de tales valores; la administración, promoción, oferta o venta de cualquier compañía inversionista o mecanismo de inversión colectiva o fondo privado; o actividades equivalentes efectuadas por personas o entidades.
- g) "mercado de valores" significa una bolsa u otro mercado incluyendo un mercado informal o extra bursátil, para transar títulos representativos de capital o de deuda, opciones o cualquier otro título reconocido, regulado o supervisado por las Autoridades.
- h) "leyes o regulaciones" son las leyes, regulaciones y políticas regulatorias de los Estados de las Autoridades que conciernan a los valores.

**ARTICULO II: CONSULTAS SOBRE MATERIAS DE MUTUO INTERES
Y LA PROVISION DE ASISTENCIA TECNICA PARA EL
DESARROLLO DEL MERCADO**

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Sección 1: Principios generales para consultas y asistencia técnica

1. Las autoridades consideran esencial establecer un marco para impulsar la cooperación en todos los aspectos relacionados con la operación de sus mercados y con la protección de los inversionistas. Hacia ese fin, las Autoridades desean establecer acuerdos para proporcionar asistencia técnica sobre bases continuas, para impulsar la comunicación y para el mayor entendimiento mutuo.

2. Este Memorándum de Entendimiento establece una declaración de la intención de las Autoridades sobre el marco para consultas y asistencia técnica. Las Autoridades pretenden establecer un diálogo regular en los aspectos, tanto domésticos como internacionales, sobre la regulación de los valores y cómo se hace cumplir, y sobre el desarrollo y operación de sus mercados de valores.

Sección 2: Consultas sobre la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados

Las Autoridades pretenden hacer periódicamente consultas, sobre asuntos de mutuo interés, para impulsar la cooperación y proteger a los inversionistas, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de los mercados de valores de Tailandia y de Chile.

Sección 3: Provisión de asistencia técnica para el desarrollo del mercado de valores de Tailandia y de Chile

1. Las Autoridades pretenden consultar y proporcionar asesoría mutua, con vista a establecer e implementar un programa continuo de asistencia técnica, para el desarrollo, administración y operación del mercado de valores tailandés y chileno.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Tales consultas identificarán tipos específicos de asistencia técnica, que las Autoridades consideren deseables y razonables. La asistencia técnica puede incluir capacitación de personal, como también proporcionar información y asesoría sobre el desarrollo de los mercados de valores.

ARTICULO III: ASISTENCIA MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION

Sección 1: Alcance de la asistencia

1. En la medida de lo permitido por la leyes y regulaciones de los respectivos países, las Autoridades se proporcionarán la mayor asistencia mutua posible, de acuerdo a lo contemplado en este Memorándum. Tal asistencia se dará para facilitar el cumplimiento de las funciones de vigilancia de los mercados de valores; velar por el cumplimiento de las leyes o regulaciones aplicables a estos mercados y a sus miembros; el otorgamiento de licencias, anulaciones o exenciones en la conducción de los negocios de inversiones; la inspección o examen de los negocios de inversiones; la conducción de las investigaciones, litigios o procesos, en casos donde la información, localizada dentro de la jurisdicción de la Autoridad requerida, es necesaria para determinar si, o probar que, las leyes o regulaciones del país de la Autoridad requirente pueda haber sido violada. Tal asistencia se dará sin considerar si el tipo de conducta descrito en la solicitud de asistencia constituye una violación a las leyes o regulaciones del país de la Autoridad requerida.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. La asistencia disponible en conformidad a este Memorándum incluye, pero no está limitada a:

- a) proporcionar acceso a información de los archivos de la Autoridad requerida;
- b) tomar declaraciones y testimonios de personas;
- c) obtener información y documentos de personas; y
- d) conducir inspecciones o exámenes de negocios de inversiones, actividades de procesamiento de valores y mercados de valores.

3. Las Autoridades reconocen que pueden no poseer, en algunas circunstancias, la facultad legal para proporcionar la asistencia contemplada en este Memorándum. Sujeta a tales limitaciones de facultades legales, las Autoridades usarán todos los esfuerzos razonables para obtener la autorización, o la asistencia, de alguna otra agencia gubernamental que tenga tales facultades, necesarias para proporcionar la asistencia descrita en este Memorándum.

Sección 2: Principios generales para proporcionar asistencia

1. Este Memorándum señala una declaración de intenciones de las Autoridades para establecer un marco para asistencia mutua, para facilitar el intercambio de información entre las Autoridades, para obligar o asegurar el cumplimiento de cualquier ley o regulación, tal como esos términos se definen aquí, y no impone obligación legalmente válida alguna sobre las Autoridades ni sobrepasa las leyes domésticas.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. La entrada en efecto de este Memorándum de Entendimiento por las Autoridades no afecta derecho alguno de cualquiera de las Autoridades, que surja de las leyes de su país, ni otras modalidades para tomar medidas, diferentes a las aquí previstas, para obtener la información necesaria para asegurar el cumplimiento, o hacer cumplir, las leyes o regulaciones de su país. En particular, este Memorándum de Entendimiento no afecta derecho alguno de cualesquiera de las Autoridades para comunicarse, con u, obtener información o documentos de, cualquier persona en forma voluntaria, en el país de la otra Autoridad.

3. Ninguna provisión de este Memorándum será interpretada como confiriendo el derecho a solicitar, o disputar, la ejecución de un requerimiento de asistencia sobre persona o autoridad alguna distinta que las aquí designadas.

4. Las Autoridades reconocen la necesidad y deseabilidad de proporcionarse asistencia mutua y de intercambiar información, para ayudarse a asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones de sus respectivos países. Una solicitud de asistencia puede ser, sin embargo, denegada por la Autoridad requerida:

- a) cuando la solicitud requiera que la Autoridad requerida actúe de manera que podría violar las leyes de esta Autoridad;
- b) cuando la solicitud no este de acuerdo con las condiciones establecidas en este Memorándum;
- c) por razones de interés público esencial;

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- d) cuando el requerimiento pueda obstruir una investigación en curso, o dañar la operación de la autoridad requerida.

Sección 3: Solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes de asistencia se harán por escrito y dirigidas al funcionario de enlace de la Autoridad requerida que aparece en el Apéndice A.
2. Las solicitudes deben especificar:
 - a) una descripción general del tema de la solicitud y del propósito para el cual se ha hecho esta solicitud de asistencia o información ;
 - b) una descripción general de la asistencia, documentos, información, testimonios o declaraciones de las personas, según pedidos por la Autoridad requirente;
 - c) cualquier información en poder de la Autoridad requirente que pueda ayudar a la Autoridad requerida a identificar personas o entidades que, de acuerdo a la Autoridad requirente, posean la información que se necesita o conozcan donde podría obtenerse tal información;
 - d) las condiciones legales sobre el tema solicitado; y
 - e) el período de tiempo necesario para la respuesta.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

3. En circunstancias urgentes, una solicitud de asistencia y una respuesta a tal solicitud puede ser hecha por procedimientos sumarios, o por medio de una comunicación que no sea el intercambio de cartas, siempre que tales comunicaciones sean confirmadas por escrito en la forma prescrita en esta Sección.

Sección 4: Ejecución de las solicitudes

1. El acceso a la información contenida en los archivos de la Autoridad requerida será proporcionado a petición de la Autoridad requirente, de acuerdo a la Sección 3 de este Artículo.

2. A pedido de la Autoridad requirente, la Autoridad requerida tomará testimonios o declaraciones a las personas involucradas, directa o indirectamente, en las actividades que son materia de la solicitud o que posean información que pueda ayudar a satisfacer la solicitud. La Autoridad requirente puede, si lo desea, pedir se tomen testimonios o declaraciones a personas específicas. La Autoridad requerida también puede pedir la entrega de otras evidencias a otra parte o partes designadas por la Autoridad requirente.

3. La obtención de testimonio o declaraciones, el reunir documentos y la respuesta a una solicitud bajo este Memorándum, será conducida de acuerdo con los procedimientos de la Autoridad requerida y por las personas designadas por la Autoridad requerida, salvo que las Autoridades acuerden otra cosa.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Memorándum de Entendimiento, cualquier persona que rinda testimonios o declaraciones, o que entregue información o documentos, como resultado de una solicitud hecha bajo los

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

términos de este Memorándum, tendrá todos los derechos y privilegios otorgados por las leyes del país de la Autoridad requerida, que puedan serle aplicables. La validez respecto a otros derechos o privilegios, que surjan exclusivamente en relación a las leyes del país de la Autoridad requirente, será mantenido para consideración de las cortes del país de la Autoridad requirente.

5. No obstante el párrafo 3 de esta Sección, cuando lo pida la autoridad requirente, se tomarán testimonios y declaraciones bajo juramento y se hará una transcripción. La Autoridad requerida empleará sus mejores esfuerzos para asegurar que los testimonio o declaraciones de los testigos se obtengan de modo efectivo, eficiente y adecuado a una solicitud hecha bajo este Memorándum. Durante la toma de declaración o testimonio de un testigo por parte de la Autoridad requerida, la Autoridad requirente puede prescribir preguntas para que se hagan a los testigos, y la Autoridad requerida se las hará. La Autoridad requirente no podrá intervenir directamente en la toma de declaración o testimonio.

6. Cuando sea solicitado por la Autoridad requirente, se podrá efectuar una inspección o examen de los libros y registros de un negocio de inversiones o de su custodio o agente, de un mercado de valores, o de una actividad procesadora de valores.

Sección 5: Usos permitidos de la información

1. La Autoridad requirente puede usar la información solamente para el propósito establecido en la solicitud.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

2. Para poder usar la información recibida, para otros propósitos que no sean los establecidos en el párrafo anterior de esta Sección, la Autoridad requirente primero deberá notificar a la Autoridad requerida de sus intenciones y proporcionará la oportunidad de oponerse a tal uso. La Autoridad requerida hará sus objeciones -si las hay- a la Autoridad requirente, dentro de 14 días de la notificación. Si la Autoridad requerida se opone a tal uso de información, ambas Autoridades acuerdan hacer consultas, en conformidad a la Sección 7 de este Artículo, en relación a los motivos de las objeciones.

Sección 6: Carácter confidencial de las solicitudes e informaciones

1. Hasta donde sea permitido por la ley, excepto para la difusión de información de acuerdo a la Sección 5 de este Artículo, y para difusión de información que sea absolutamente necesaria para cumplir la solicitud.

a) Cada Autoridad mantendrá como confidencial las solicitudes hechas bajo este Memorándum, su contenido y cualquier otra materia que surja durante la operación de este Memorándum, incluyendo consultas entre las Autoridades;
y

b) La Autoridad requirente considerará confidencial cualquier información recibida por la Autoridad requerida, conforme a este Memorándum.
Dicha confidencialidad puede ser eliminada, de común acuerdo entre las Autoridades.

2. Excepto lo contemplado en la Sección 5 de este Artículo, la Autoridad requirente no ofrecerá la información a, y se preocupará de asegurarse que no sea

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ECUADOR

obtenida por, otra persona. Cuando sea apropiado para asegurar más la confidencialidad a cualquier información proporcionada por una Autoridad requerida en respuesta a una petición bajo este Memorándum, la Autoridad requerida, de buena fe, determinará y representará que tal difusión pública de información violaría las leyes de su país. A no ser que se acuerde de otra manera, si tal información es obtenida por cualquier otra persona, la Autoridad requirente hará los mayores esfuerzos para asegurar que tal información no será usada por esa persona en ninguna forma que signifique difusión a otra persona cualesquiera.

3. La Autoridad requirente notificará a la Autoridad requerida de cualquier demanda por información legalmente obligatoria antes de cumplir con tal demanda, y hará valer las exenciones legales y privilegios apropiados a tal información que estén a su alcance.

4. Cuando la Autoridad requirente haya terminado la materia para la que se ha requerido asistencia bajo los términos de este Memorándum, devolverá a la Autoridad requerida, a pedido de ésta, y en tanto lo permita la ley, todos los documentos y copias que no hayan sido revelados en los procedimientos referidos en la Sección 5 de este Artículo y todo otro material en que se difundan los contenidos de tales documentos, pero no aquel generado como parte del proceso de investigación, deliberaciones y análisis interno de la Autoridad requirente.

Sección 7: Consultas sobre asistencia en conformidad a este Memorándum de Entendimiento

1. En caso de disputa sobre el significado de cualquier término usado en este

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Memorándum de Entendimiento, las Autoridades deberán definir tal término, hasta donde esté permitido por las leyes de la Autoridad requerida, en conformidad a las leyes correspondientes del país de la Autoridad requirente.

2. Las Autoridades llevarán a cabo consultas en relación a este Memorándum, con miras a mejorar su operación y a resolver cualquier materia que pudiera surgir. En particular, las Autoridades se consultarán al ser requeridas, en caso de :

- a) una negativa de una Autoridad, o su oposición a, una consulta o proposición hecha por la otra Autoridad, de acuerdo a este Memorándum de Entendimiento; o
- b) un cambio en las condiciones del mercado o los negocios, o en la legislación que gobierna los asuntos destacados en el párrafo (h) del Artículo 1, o cualquier otra circunstancia que haga necesario o apropiada enmendar o extender este Artículo para lograr sus propósitos.

3. Las Autoridades pueden llegar a acuerdo sobre medidas prácticas, en lo que pudiera ser necesario para facilitar la implementación de este Memorándum.

4. Cualquiera de las estipulaciones de este Memorándum puede ser enmendada de común acuerdo.

Sección 8: Asistencia no solicitada

Hasta donde les sea permitido por las leyes o regulaciones de su respectivos países, cada Autoridad hará esfuerzos razonables para proporcionar a la otra,

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

cualquier información que descubra y que la de motivo de sospechar violaciones o anticipe violaciones, de las leyes o regulaciones de la otra Autoridad.

Sección 9: Costo de las investigaciones

Si considera que la respuesta a una consulta de asistencia bajo los términos de este Memorándum significa incurrir en costos substanciales de parte de la Autoridad requerida, ambas Autoridades acordarán un mecanismo para compartir costos, antes de continuar respondiendo a dicha solicitud.

ARTICULO IV: CONDICIONES FINALES

Sección 1: Fecha de vigencia

Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia desde la fecha de la firma por las Autoridades.

Sección 2: Término

Este Memorándum de Entendimiento estará vigente hasta 30 días después que cualquier Autoridad haga notificación por escrito a la otra Autoridad de su intención de poner término al Memorándum de Entendimiento. Si cualquier autoridad hace tal notificación, este Memorándum de Entendimiento seguirá teniendo efecto con respecto a todas las consultas de asistencia que fueron hechas antes de la fecha de la notificación, y hasta que la autoridad requirente haya terminado la materia sobre la cual se solicitó asistencia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Sección 3: Personas de contacto

Toda comunicación entre las Autoridades, debería hacerse por medio de los principales puntos de contacto, definidos en el Apéndice A, a menos que sea acordado lo contrario. El Apéndice A puede ser modificado mediante notificación escrita, por cualquiera de las Autoridades, sin que sea necesario firmar nuevamente este Memorándum de Entendimiento.

Firmado en Santiago de Chile, en duplicado el día 6 de Noviembre de 1995, en idiomas Inglés y Español, siendo ambos textos igualmente válidos y representando idéntico contenido y significado.

**POR LA SECURITIES AND
EXCHANGE COMMISSION,
THAILAND**

**POR LA SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS DE
CHILE**

Ekamol Kiriwal
Secretary-General

Daniel Yarur Elsaca
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

APPENDICE A

PERSONAS DE CONTACTO

Securities and Exchange Commission, Thailand

Office of the Secretary-General
14th - 16th Floor, Diethelm Towers B
93/1 Wireless Road, Lumpini, Patumwan
Bangkok 10330
THAILAND

Tel.: (66 2) 256 7708-9
FAX: (66 2) 256 7755

Superintendencia de Valores y Seguros de Chile

División Estudios y Relaciones Internacionales
Calle Teatinos 120 - 7º Piso
Santiago
CHILE

Tel.: (56 2) 696 2194
Fax: (56 2) 698 7425

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

MEMORANDUM OF UNDERSTANDING

BETWEEN

**THE SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION,
THAILAND**

AND

THE SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS OF CHILE

ON

**CONSULTATION, TECHNICAL ASSISTANCE,
AND MUTUAL ASSISTANCE FOR THE EXCHANGE OF
INFORMATION**

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**MEMORANDUM OF UNDERSTANDING BETWEEN
THE SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, THAILAND
AND
THE SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS OF CHILE
ON CONSULTATION, TECHNICAL ASSISTANCE, AND MUTUAL ASSISTANCE FOR
THE EXCHANGE OF INFORMATION**

Introduction

The Securities and Exchange Commission, Thailand and the Superintendencia de Valores y Seguros of Chile recognize the increasing international activity in securities markets and the corresponding need for mutual cooperation in matters relating to the administration and enforcement of the securities laws of Thailand and Chile. The parties to this Memorandum of Understanding (or "MOU") further recognize the significance of independent and competitive securities markets for economic development and growth and the need to ensure the development and maintenance of open, fair, ordered, and sound domestic securities markets in Thailand and Chile.

Based on the foregoing, the Securities and Exchange Commission, Thailand and the Superintendencia de Valores y Seguros of Chile have reached the following understanding with respect to consultations, technical assistance, and mutual assistance for the exchange of information.

ARTICLE I: DEFINITIONS

For the purposes of this Memorandum of Understanding:

- (a) "Authority" means:
 - (i) the Securities and Exchange Commission, Thailand or

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- (ii) the Superintendencia de Valores y Seguros of Chile.
- (b) "Authorities" means: the Securities and Exchange Commission, Thailand and the Superintendencia de Valores y Seguros of Chile.
- (c) (i) "requested Authority" means an Authority to whom a request is made under this Memorandum of Understanding.
(ii) "requesting Authority" means an Authority making a request under this Memorandum of Understanding.
- (d) "person" means a natural person, unincorporated association, partnership, or body corporate; or a government, political subdivision, agency, instrumentality of a government, or any equivalent authority.
- (e) "issuer" means a person who issues or proposes to issue any security.
- (f) "investment business" means any securities business or related activity which involves, in whole or in part, effecting transactions in securities for the accounts of others; buying and selling securities for one's own account; advising others, for compensation, either directly or through publications or listings, as to the value of securities or as to the desirability of investing in, purchasing or selling securities; engaging on behalf of an issuer of securities in matters relating to the issuance, registration, exchange, or transfer of such securities; the management, promotion, offer or sale of any investment company or collective investment scheme or private fund; or equivalent activities conducted by persons or entities.
- (g) "securities market" means an exchange or other market, including an over-the-counter market, for equity securities, debt securities, options, or any other security that is recognized, regulated, or supervised by the Authorities.
- (h) "laws or regulations" means the laws, regulations, and regulatory policies of the States of the Authorities concerning securities.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ARTICLE II: CONSULTATIONS REGARDING MATTERS OF MUTUAL INTEREST AND THE PROVISION OF TECHNICAL ASSISTANCE FOR MARKET DEVELOPMENT

Section 1: General principles for consultations and technical assistance

1. The Authorities consider it essential to establish a framework to enhance cooperation about all matters relating to the operation of their markets and the protection of investors. To that end the Authorities wish to arrange for the provision of technical assistance on a continuing basis to enhance communication and to further mutual understanding.

2. This MOU sets forth a statement of the intent of the Authorities regarding such a framework for consultations and technical assistance. The Authorities intend to engage in a regular dialogue on both domestic and international aspects of securities regulation and enforcement, and on the development and operation of their securities markets.

Section 2: Consultations on the stability, efficiency and integrity of the markets

The Authorities intend to consult periodically about matters of mutual interest in order to enhance cooperation and to protect investors by ensuring the stability, efficiency, and integrity of the securities markets of Thailand and Chile.

Section 3: Provision of technical assistance for the development of the Thai and Chilean securities market

The Authorities intend to consult with and provide advice to each other with a view toward establishing and implementing an ongoing technical assistance program for the

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

development, administration, and operation of Thai and Chilean securities markets. Such consultations will identify specific types of technical assistance that Authorities believe are desirable and reasonable. The technical assistance may include the training of personnel as well as the provision of information and advice relating to the development of the securities markets.

ARTICLE III: MUTUAL ASSISTANCE FOR THE EXCHANGE OF INFORMATION

Artículo III

Section 1: Scope of assistance

1. To the extent permitted by the laws or regulations of their respective States, the Authorities will provide the fullest measure of mutual assistance, as contemplated by this MOU. Such assistance will be provided to facilitate the performance of securities market oversight functions; the enforcement of the laws or regulations applicable to securities markets and their members; the granting of licenses, waivers, or exemptions for the conduct of investment businesses; the inspection or examination of investment businesses; and the conduct of investigations, litigation, or prosecutions in cases where information located within the jurisdiction of the requested Authority is needed to determine whether, or prove that, the laws or regulations of the State of the requesting Authority may have been violated. Such assistance will be provided without regard to whether the type of conduct described in the request for assistance would constitute a violation of the laws or regulations of the State of the requested Authority.

2. Assistance available pursuant to this MOU includes, but is not limited to:
- (a) providing access to information in the files of the requested Authority;
 - (b) taking testimony and statements of persons;
 - (c) obtaining information and documents from persons; and

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- (d) conducting compliance inspections or examinations of investment businesses, securities processing businesses, and securities markets.

3. The Authorities recognize that they may not in all circumstances possess the legal authority to provide the assistance contemplated in this MOU. Subject to such limitations of legal authority, the Authorities will use all reasonable efforts to obtain the authorization, or the assistance of such other governmental agencies that have such authority, necessary to provide the assistance described in this MOU.

Section 2: General principles for providing assistance

1. This MOU sets forth a statement of intent of the Authorities to establish a framework for mutual assistance, to facilitate the exchange of information between the Authorities to enforce or secure compliance with any laws or regulations, as that term is defined herein, and does not impose any legally binding obligation on the Authorities or supersede domestic law.

2. The entry into effect of this Memorandum of Understanding by the Authorities does not affect any right of either Authority arising under the laws of its State or any other arrangement to take measures otherwise than as provided herein to obtain information necessary to ensure compliance with, or to enforce, the laws or regulations of its State. In particular, this Memorandum of Understanding does not affect any right of either Authority to communicate with, or obtain information or documents from, any person on a voluntary basis in the State of the other Authority.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

3. No provision of this MOU shall be construed as conferring the right to ask for, or challenge, the execution of a request for assistance upon any person or authority other than those designated herein.

4. The Authorities recognize the need for and desirability of providing mutual assistance and exchanging information to assist each other in securing compliance with the laws or regulations of their respective States. A request for assistance may be denied, however, by the requested Authority:

- (a) where the request would require the requested Authority to act in manner that would violate the laws of the State of the requested Authority;
- (b) where the request is not in accordance with the provisions set forth in this MOU;
- (c) on grounds of essential public interest; or
- (d) where the request would obstruct an ongoing investigation or impair the operation of the requested Authority.

Section 3: Requests for assistance

1. Requests for assistance will be made in writing and addressed to the requested Authority's contact officer listed in Appendix A.

2. Requests will specify:

- (a) a general description of both the matter that is the subject of the request and the purpose for which the assistance or information is sought;
- (b) a general description of the assistance, documents, information, testimony, or statements of persons sought by the requesting Authority;
- (c) any information in the possession of the requesting Authority that might assist the requested Authority in identifying the persons or entities believed by the

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

requesting Authority to possess the information sought, or the places where such information may be obtained;

- (d) the legal provisions pertaining to the matter that is the subject of the request; and
- (e) the desired time period for the reply.

3. In urgent circumstances, a request for assistance and a reply to such request may be effected by summary procedures or by means of communication other than the exchange of letters, provides that all such communications are confirmed in writing in the manner prescribed in this Section.

Section 4: Execution of requests

1. Access to information held in the files of the requested Authority will be provided upon request of the requesting Authority pursuant to Section 3 of this Article.

2. When requested by the requesting Authority, the requested Authority will take the testimony or statements of persons involved, directly or indirectly, in the activities that are the subject of the request or holding information that may assist in carrying out the request. The requesting Authority may, in its discretion, request the taking of the testimony or statements of specific persons. The requested Authority also may require the production of other evidence from any other party or parties designated by the requesting Authority.

3. The obtaining of testimony or statements, the gathering of documents, and the response to a request under this MOU will be conducted in accordance with the procedures of the requested Authority and by persons designated by the requested Authority, unless otherwise agreed by the Authorities.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

4. Notwithstanding any other provision of this Memorandum of Understanding, any person providing testimony, statements, information, or documents as a result of a request made under this MOU will be entitled to all the rights and privileges of the laws of the State of the requested Authority that may otherwise be applicable. Assertions regarding other rights and privileges arising exclusively pursuant to the laws of the State of the requesting Authority will be preserved for consideration by the courts in the State of the requesting Authority.

5. Notwithstanding paragraph 3 of this Section, when requested by the requesting Authority, testimony or statements will be taken under oath and a transcript will be made. The requested Authority will use its best efforts to ensure that testimony or statements of witnesses are obtained in a manner that is effective, efficient, and responsive to a request made under this MOU. During the taking of a statement or testimony of a witness by the requested Authority, the requesting Authority may prescribe questions to be asked of any witness, and the requested Authority will ask all such questions. The requesting authority will not be able to directly intervene or participate when the testimony or statement is being taken.

6. When requested by the requesting Authority, an inspection or examination may be conducted of the books and records of an investment business or its custodian or agent, a securities market, or a securities processing business.

Section 5: Permissible uses of information

1. The requesting Authority may use the information furnished solely for the purposes stated in the request.

2. In order to use the information furnished for any purpose other than those stated in paragraph 1 of this Section, the requesting Authority will first notify the requested Authority

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

of its intention and provide it the opportunity to oppose such use.

The requested Authority will raise its objections, if any, to the requesting Authority within 14 days of the requesting Authority's notice. If the requested Authority opposes such use of the information, the Authorities agree to consult pursuant to Section 7 of this Article concerning the reasons for the objections.

Section 6: Confidentiality of requests and information

1. To the extent permitted by law, except for disclosures in accordance with Section 5 of this Article and disclosures that are absolutely necessary to carry out the request:

- (a) each Authority will keep confidential requests made under this MOU, the contents of such requests, and any other matters arising during the operation of this MOU, including consultations between the Authorities; and
- (b) the requesting Authority will keep confidential any information received by the requested Authority pursuant to this MOU.

Such confidentiality may be waived by the mutual agreement of the Authorities.

2. Except as contemplated by Section 5 of this Article, the requesting Authority will not offer the information to, and shall use its best efforts to ensure that it is not obtained by, any other person. Where appropriate, to ensure further the confidentiality of any information provided by a requested Authority in response to a request under this MOU, the requested Authority will in good faith determine and represent that such public disclosure of the information would violate the laws of its State. Unless otherwise agreed, if such information is obtained by any other person the requesting Authority will use its best efforts to ensure that such information will not be used by that person in any way that involves disclosure to any other person.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

3. The requesting Authority will notify the requested Authority of any legally enforceable demand for information prior to complying with the demand, and will assert such appropriate legal exemptions or privileges with respect to such information as may be available.

4. When the requesting Authority has terminated the matter for which assistance has been requested under this MOU, upon request of the requested Authority, it will return to the requested Authority, to the extent permitted by law, all documents and copies thereof not already disclosed in proceedings referred to in Section 5 of this Article and other material disclosing the contents of such documents, other than material that is generated as part of the investigative, deliberative or internal analytical process of the requesting Authority.

Section 7: Consultation regarding mutual assistance pursuant to this MOU

1. In any case of dispute over the meaning of any term used in this Memorandum of Understanding, the Authorities will, to the extent permitted by the law of the requested Authority, define such term in accordance with the relevant laws of the State of the requesting Authority.

2. The Authorities will engage in consultations with respect to this MOU with a view to improving its operation and resolving any matters that may arise. In particular, the Authorities will consult upon request in the event of:

- (a) a denial by one Authority of, or opposition by one Authority to, a request or proposal made by the other Authority pursuant to this Memorandum of Understanding; or

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

- (b) a change in market or business conditions, or in the legislation governing the matters set forth in paragraph (h) of Article I, or any other circumstance that makes it necessary or appropriate to amend or extend this Article in order to achieve its purposes.

3. The Authorities may agree on such practical measures as may be necessary to facilitate the implementation of this MOU.

- 4. Any of the stipulations of this MOU may be amended by mutual agreement.

Section 8: Unsolicited assistance

To the extent permitted by the laws or regulations of the respective State, each Authority will use reasonable efforts to provide the other Authority with any information it discovers that gives rise to a suspicion of a breach, or anticipated breach, of the laws or regulations of the other Authority.

Section 9: Costs of investigation

If it appears that responding to a request for assistance under this MOU will involve substantial costs being incurred by the requested Authority, the requested Authority and the requesting Authority will establish a cost-sharing arrangement before continuing to respond to such request for assistance.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

ARTICLE IV: FINAL PROVISIONS

Section 1: Effective date

This Memorandum of Understanding will be effective from the date of its signature by the Authorities.

Section 2: Termination

This Memorandum of Understanding will continue in effect until the expiration of 30 days after either Authority gives written notice to the other Authority of its intention to terminate the Memorandum of Understanding. If either Authority gives such notice, this Memorandum of Understanding will continue to have effect with respect to all requests for assistance that were made before the effective date of notification until the requesting Authority terminates the matter for which assistance was requested.

Section 3: Contact persons

All communications between the Authorities should be between the principal points of contact as set out in Appendix A unless otherwise agreed. Appendix A may be amended by

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

written notice from either Authority without the need for re-signature of this MOU.

SIGNED at Santiago, Chile, in duplicate, this 6th day of November, 1995, in the English and Spanish languages, each text being equally authoritative, and representing the identical content and meaning.

**FOR THE SECURITIES AND
EXCHANGE COMMISSION,
THAILAND:**

**FOR THE
SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS OF
CHILE:**

Ekamol Kiriwat
Secretary General

Daniel Yarur Elsaca
Superintendente

APPENDIX A

CONTACT PERSONS

Securities and Exchange Commission, Thailand

Market Intermediaries Enquiry:
Market Intermediaries Supervision Department

Enforcement Enquiry:
Enforcement Department

General Enquiry:
Office of the Secretary-General

14th-16th Floor, Diethelm Towers B
93/1 Wireless Road, Lumpini, Patumwan
Bangkok 10330
THAILAND

Tel: (662) 256-7708-9
Fax: (662) 256-7755

The Superintendencia de Valores y Seguros

División Estudios y Relaciones Internacionales
Calle Teatinos 120 – 7º Piso
Santiago
CHILE

Tel: (56 2) 696 2194
Fax: (56 2) 698 7425



Securities and Exchange Commission

July 24, 2003

Mr. Alejandro Ferreiro
Superintendent
Superintendencia de Valores y Seguros
Av. Lib. Bernardo O'Higgins 1449
Piso 12, 834-0518 Santiago
CHILE

Dear Mr. Ferreiro:

No.SEC.G. 1596/2003 Re: MOU Contact Persons

Please be informed that due to the Thai SEC's recent organizational restructuring, we would like to notify you of the change of the Thai SEC's contact persons as set out in Appendix A of the MOU signed between our two organizations on November 6, 1995 to be as follows:

Office of the Securities and Exchange Commission of Thailand
10th, 13th -16th Floor, Diethelm Towers B
93/1 Wireless Road, Lumpini
Patumwan, Bangkok 10330
THAILAND

Director, Enforcement Department

Tel : (66 2) 651 5980
Fax : (66 2) 256 7749
E-mail : enforce@sec.or.th

Director, Office of the Secretary-General

Tel : (66 2) 256 7708
Fax : (66 2) 256 7755
E-mail : sgoffice@sec.or.th

Thank you for your attention.

Yours sincerely,

(Prasarn Trairatvorakul)
Secretary-General

Encl: Revised Appendix A

APPENDIX A

LIST OF CONTACT PERSONS

Office of the Securities and Exchange Commission of Thailand
10th, 13th -16th Floor, Diethelm Towers B
93/1 Wireless Road, Lumpini
Patumwan, Bangkok 10330
THAILAND

Director, Enforcement Department

Tel : (66 2) 651 5980
Fax : (66 2) 256 7749
E-mail : enforce@sec.or.th

Director, Office of the Secretary-General

Tel : (66 2) 256 7708
Fax : (66 2) 256 7755
E-mail : sgoffice@sec.or.th